RADICADO:	08372408900120210000501 (SEGUNDA INSTANCIA)
PROCESO:	Acción de Tutela /Debido Proceso
ACCIONANTE:	VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente Acción de Tutela, informando que al correo electrónico del Juzgado llegó solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho. Sírvase ordenar. Barranquilla, 7 de abril de 2021.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta Autoridad Judicial profirió sentencia de segunda instancia el día 19 de marzo del año en curso para resolver la impugnación propuesta por la accionante, en contra de la providencia de fecha primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA al interior de la acción de tutela incoada por la señora VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA.

En la citada sentencia de segunda instancia notificada a través del envío de comunicaciones a los correos electrónicos de las partes intervinientes se ordenó:

1. **REVOCAR** sentencia con fecha (1) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, que declaró improcedente la acción de tutela en el presente asunto. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de VIALY DEL SOCORRO PEREZ PERTUZ.
2. En consecuencia, **DECLAR LA NULIDAD** de todo lo actuado al interior de la querella por perturbación a la posesión radicada bojo No. 50028022020 tramitada en la inspección central de policía municipal de Juan de Acosta (Atlántico) a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 9 de septiembre de 2020, para que se rehaga toda la actuación con sujeción al debido proceso policivo

3. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

4. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

El día 26 de marzo de 2021, a las 4:59 P.M. llegó al buzón del correo electrónico de4 este Despacho solicitud de aclaración proveniente del correo electrónico abogadosduranasociados@gemail.com
Solicitud de aclaración de la sentencia de segunda de segunda instancia suscrita por la señora MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ, calidad de vinculada.

En su escrito la señora MARTINEZ DE LA HOZ manifiesta: ...para solicitar aclaración, adición y retractación de la providencia supramencionada de fecha 19 de marzo de 2021 y notificada el dia 23 de marzo de 2021, por vulnerar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, honra, buena fe e integridad física, ….”

El artículo 285 del C.G. D. P. regula lo atinente a la aclaración de la sentencia; en él se señala:

> “Art.-285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.
> Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que contengan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de la aclaración. ”L

La adición está regulada en artículo 287 del C.G.D.P. que a la letra dice:

> “Art..287.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
> …”

Siendo así y no procediendo la solicitud de aclaración, adición y mucho menos de revocatoria de la sentencia proferida en el marco constitucional y legal por esta funcionaria, no se accederá a las solicitudes formuladas por la ciudadana MARIA DE JESUS MARTINEZ DE LA HOZ, y en su lugar se ordenará remitir de manera inmediata la presente acción constitucional a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, adición y retractación de la sentencia de segunda instancia proferida por este Despacho el pasado diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificada el día 23 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LFCM/JDP.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42266ea64227220f6aaa9fc3137cd986c81a5897f33cd55ac884e660d1342d0**
Documento generado en 07/04/2021 06:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica